



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 208/2024 Actuación de oficio
Asunto: Reconocimientos médicos para deportistas en edad escolar / Resolución
Centros directivos: Consejería de Cultura, Turismo y Deporte

Ilmo. Sr.:

En el mes de enero de 2024, un adolescente de 15 años de edad de Zaratán (Valladolid) falleció de forma repentina cuando se encontraba entrenando junto con sus compañeros del Club Deportivo Zaratán Sport. Se trata de un caso similar a algunos otros que, aunque afortunadamente no son frecuentes, también han tenido lugar con motivo de la práctica de algún deporte.

Ciertas asociaciones pediátricas y deportivas recomiendan la realización de reconocimientos médicos previos a la participación en deportes de competición, incluso cuando no se trate de deportes de alto rendimiento.

En concreto, la Asociación Española de Pediatría se ha pronunciado sobre la conveniencia de dichos exámenes previos ya que, con ello, se:

“1.- Puede detectar algunos factores de riesgo de muerte súbita, aunque, desgraciadamente, no se puede prevenir en todos los casos.

2.- Previene o evita lesiones.

3.- Posibilita intervenciones preventivas como, por ejemplo, consejos nutricionales, de hidratación y promueve estilos de vida saludables”.

Según la misma Asociación, *“El reconocimiento de la aptitud deportiva trata de detectar enfermedades, fundamentalmente del corazón, que incapaciten o limiten la práctica deportiva y valorar alteraciones músculo-esqueléticas (alineación ósea, apoyo, atrofias musculares, etc.) que puedan aumentar el riesgo de lesiones. El reconocimiento sirve también para valorar el estado general de salud y la condición física, realizar educación sanitaria e informar sobre cuestiones relacionadas con la práctica deportiva”.*



Por otro lado, también según la Asociación Española de Pediatría, no existe un consenso idóneo sobre en qué debe consistir el reconocimiento de aptitud deportiva, pero debería incluir, al menos:

“- La historia clínica detallada, preguntando, directamente al niño o a sus padres o mediante un cuestionario estandarizado, por antecedentes familiares de muerte súbita y enfermedades hereditarias, enfermedades previas crónicas, alergias o episodios de síncope. Esto constituye el pilar fundamental del examen.

- La exploración física, centrada sobre todo en el aparato cardiovascular y el locomotor. Es el segundo componente imprescindible.

- Las pruebas complementarias no son siempre necesarias para la participación en prácticas deportivas, pero el electrocardiograma en reposo parece útil en la prevención de algún tipo de muerte súbita en deportes de competición”¹.

A nivel legislativo, la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, según su artículo 1, *“tiene por objeto establecer el marco jurídico regulador del deporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 43.3 de la Constitución Española y en el marco de las competencias que corresponden a la Administración General del Estado, respetando las competencias de las Comunidades Autónomas”*; lo que hay que poner en relación con lo dispuesto en la Disposición final tercera, en virtud de la cual, salvo excepciones en el articulado, *“se dicta al amparo del artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”*.

Respecto a los reconocimientos médicos, el artículo 30 de la Ley del Deporte establece:

“1. El Consejo Superior de Deportes establecerá de forma progresiva la obligación de efectuar reconocimientos médicos con carácter previo a la expedición de la correspondiente licencia federativa o del instrumento que determine la participación en las competiciones y en la actividad deportiva no oficial, en aquellos deportes en que se considere necesario para una mejor prevención de los riesgos para la salud de sus practicantes. Se procurará que se realicen los reconocimientos médicos con carácter previo al inicio de temporada, debiendo tener en cuenta la especificidad de cada deporte.

2. La obligación prevista en este artículo y las modalidades y alcance de los reconocimientos se determinarán reglamentariamente.

¹ El acceso a la información facilitada por la Asociación Española de Pediatría puede obtenerse a través del siguiente enlace: <https://enfamilia.aeped.es/vida-sana/reconocimiento-medico-para-practica-deportiva>



Además, la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, regula, en sus artículos 31 y 32, medidas para el seguimiento de la salud de los deportistas y para la protección de la salud cuando se finaliza la actividad deportiva, respectivamente, todo lo cual debería tenerse en cuenta, al menos como referencia, también para los deportistas que participan en competiciones que están al margen de las competencias del Estado.

En cuanto a la legislación de la Comunidad de Castilla y León, la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, establece en su artículo 31, respecto a la protección de la salud:

“1. Las administraciones públicas fomentarán programas de ejercicio físico como medio de promoción de la salud y de mejora de la calidad de vida de las personas.

2. La Consejería competente en materia de deporte, en colaboración con la Consejería competente en materia de salud, divulgará información y recomendaciones específicas acerca de los beneficios y precauciones a tener en cuenta en torno a la práctica de actividad físico-deportiva.

3. La Consejería competente en materia de deporte regulará un sistema de acreditación de la aptitud física mínima requerida para la práctica deportiva federada en aquellas modalidades deportivas que reglamentariamente se determinen.

4. La Consejería competente en materia de salud promoverá el seguimiento médico y psicológico de los deportistas federados pertenecientes a núcleos de tecnificación deportiva o que cuenten con el reconocimiento de alto rendimiento deportivo autonómico, encaminado a la prevención de su salud, la rehabilitación de las patologías propias del deporte, la reincorporación a la práctica deportiva y a la mejora de su aptitud para el deporte. Este seguimiento será realizado a través del Centro Regional de Medicina Deportiva de Castilla y León, creado y regulado conforme al Decreto 55/1991, de 21 de marzo, dependiente de la Gerencia Regional de Salud de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León”.

En consideración a lo expuesto, a la Administración, y en particular a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, le corresponde establecer sistemas para verificar la buena salud, al menos de los deportistas federados.

La Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, en el informe que nos ha remitido, de fecha 15 de marzo de 2024, específicamente refiriéndose a los deportistas federados pertenecientes a núcleos de tecnificación deportiva o que cuenten con el reconocimiento de alto rendimiento deportivo autonómico, señala que los mismos tienen un seguimiento médico a través del Centro Regional de Medicina Deportiva de Castilla y León, y un seguimiento psicológico a través del programa PROADCYL, tutelado por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, que contempla medidas para fomentar la dedicación al



deporte de alta competición y su preparación técnica, medidas de integración en las diferentes formaciones del sistema educativo, y medidas para facilitar su inserción en la vida laboral y social.

Añade la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte que las federaciones deportivas, por su parte, también exigen, como requisito para poder expedir la licencia federativa, que el deportista aporte un reconocimiento médico firmado por médico colegiado a modo de certificado de aptitud física, lo que requiere de una exploración general básica que incluye la recogida de datos antropométricos (peso, altura e índice de masa corporal), toma de los valores de la tensión arterial sistólica y diastólica, inspección ocular, de oídos (otoscopia) y del sistema dérmico, auscultación cardíaca y pulmonar, exploración del aparato locomotor (columna vertebral y extremidades) y valoración neurológica básica.

En todo caso, en lo que respecta a la práctica deportiva federada, la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte no ha regulado el sistema de acreditación de la aptitud física mínima requerida, señalando en el informe que ha sido remitido a esta Procuraduría que dicha regulación precisaría, tanto la determinación de las modalidades deportivas afectadas, como los requisitos de esa acreditación, así como la viabilidad de la misma, para que los costes de la ficha federativa no impidan en ningún caso el acceso de todos los ciudadanos a la práctica deportiva.

Sin embargo, es la propia Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, la que, en su artículo 31.3, exige esa regulación, por lo que los inconvenientes anteriormente expuestos no parece que deban justificar la carencia regulatoria advertida.

En definitiva, aunque para los deportistas federados de los más altos niveles sí existe un control médico para prevenir posibles repercusiones lesivas con ocasión de la práctica del deporte, a juicio de esta Procuraduría, ese control debería beneficiar a todos los deportistas federados, sin exclusión; y extenderse, al menos, al ámbito del deporte en edad escolar organizado, según lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, a través de los Juegos Escolares de Castilla y León y de los Campeonatos Autonómicos de Edad de Castilla y León.

La atención de la salud física y psíquica de los menores de edad ha de tener una consideración prioritaria, y así se expresa en el artículo 20.1 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León. Y, en la medida que la práctica del deporte puede entrañar riesgos en ciertos niños y adolescentes con patologías ocultas que podrían ser detectadas a través de los correspondientes controles, debería existir un alto grado de exigencia en lo que respecta a la comprobación



del buen estado de salud de los deportistas y su aptitud para practicar el deporte que corresponda, con la finalidad de prevenir lesiones o resultados fatales.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Al menos en los términos previstos en el artículo 31.3 de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, debe regularse un sistema de acreditación de la aptitud física mínima requerida para la práctica deportiva federada en aquellas modalidades deportivas que reglamentariamente se determinen; si bien, es recomendable que ese sistema de acreditación beneficie a todos los deportistas federados y, además, a todos aquellos que practican deporte en edad escolar.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López